

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA DE 1976**

**N. del E.**—Comenzó a regir el 1º de noviembre de 1976. Abrogó el Código de 1929. Fue promulgado por iniciativa del Sr. Licenciado Emilio Sánchez Piedras, Gobernador Constitucional del Estado.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS (\*)**

#### **I.—Ambitos personal y material.**

1.—Se trata de un Proyecto de Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

2.—Hemos procurado que las disposiciones que se proponen, se refieran únicamente a las relaciones jurídicas de Derecho Civil Común Tlaxcalteca, esto es, que sus ámbitos de aplicación personal y material sean los que le competen de acuerdo tanto con las Constituciones Federal y del Estado, como con las leyes reglamentarias de ambas.

3.—El artículo 1º establece, en consecuencia, que ese Código regirá las situacio-

---

(\*) Los puntos incluidos en esta "Exposición de Motivos" constituyeron los "Considerandos" de la Iniciativa de un Nuevo Código Civil enviada por el señor Lic. Emilio Sánchez Piedras, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, al H. Congreso de éste y su autor fue el Lic. José Ma. Cajica Camacho, Presidente de la Comisión Redactora del Código.

nes y relaciones jurídicas civiles no sometidas a las leyes federales.

4.—Se propone el sistema de la territorialidad de la Ley, al declarar en el artículo 15 que las leyes del Estado de Tlaxcala benefician e imponen deberes a todas las personas que se encuentran en el territorio del Estado, aunque sólo sean transeúntes; pero que tratándose de extranjeros se observará lo que disponen las leyes federales. De esta manera se respeta la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal que confiere facultades al Congreso Federal para legislar sobre condición jurídica de los extranjeros.

5.—Se respeta el artículo 13 del Código Civil Federal, al disponer el diverso 18 del Proyecto que los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la República, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado de Tlaxcala, se regirán por las leyes federales que les sean aplicables.

6.—La parte final del artículo 51 declara que la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración del matrimonio de los mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado,

se regirá por lo dispuesto en la legislación federal (artículo 161 del Código Civil Federal).

7.—El artículo 643 del Proyecto establece cuáles entidades son personas jurídicas y se limita a enumerar como tales aquellas que han recibido su capacidad jurídica de las leyes tlaxcaltecas competentes; pero, según el artículo 644, en el Estado de Tlaxcala se reconocerá capacidad de goce y ejercicio a las personas jurídicas creadas o autorizadas por las leyes federales y por las leyes de los demás Estados que integran la Federación; de esta manera el Código Civil local no invadirá competencias de leyes emanadas de otras soberanías, ni se cometerá el error de decir, como lo hacen el Código Civil vigente en Tlaxcala y los Códigos de los demás Estados de la Federación, que son personas jurídicas las sociedades mercantiles, los sindicatos, la Nación y los Estados de la República, entidades que si bien ciertamente son personas jurídicas, reciben su capacidad en virtud de lo dispuesto por leyes que no son tlaxcaltecas.

8.—Según el artículo 2664 la capacidad de heredar de los extranjeros se rige por el Código Civil Federal.

9.—Los testamentos militares y marítimos se rigen por las leyes que les sean aplicables (artículo 2867 del proyecto).

## II.—Igualdad entre los sujetos de derecho.

10.—El artículo 3º del Proyecto contiene uno de los principios fundamentales en que se apoya. Según este principio “las leyes tlaxcaltecas no harán ninguna distinción entre las personas por razón de su sexo, color, filiación, raza, creencia religiosa o ideología política”.

11.—Por ello, ninguna distinción admitirá la ley tlaxcalteca en la capacidad (tanto de goce como de ejercicio) de los seres humanos fundada en la diferencia de sexos (artículo 33).

12.—En todo el Proyecto (con excepción de un solo caso señalado más adelante en el número 17) el hombre y la mujer son tratados de igual manera, resultando para ambos una situación jurídica igual en cuanto a su capacidad de goce y de ejercicio.

13.—Los derechos y deberes que nacen del matrimonio son los mismos para ambos cónyuges sean tales derechos y deberes susceptibles o no de valoración económica (artículo

los 52, 54, 56, 57, 59, 61 y 70 fracciones IV, VIII, IX y X).

14.—El padre y la madre, la abuela y el abuelo, en su caso, son titulares ambos de la patria potestad (artículos 263, 264, 265 y 268).

15.—Cuando surja una diferencia entre los esposos en su calidad de tales o como titulares de la patria potestad, el Juez de Primera Instancia de su domicilio procurará avenirlos y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente para los intereses del menor sujeto a la patria potestad, o para ambos cónyuges como integrantes de la familia (artículos 56 y 276).

16.—Se suprimieron en el Proyecto todas las incapacidades que por razón de su sexo, afectan en la legislación vigente a la mujer.

17.—En un solo caso es tratada la mujer de modo diferente al hombre y este caso se refiere a las medidas provisionales que el juez debe dictar en los juicios de divorcio o de nulidad del matrimonio, pues los artículos 98 y 130 del Proyecto establecen que en esos procedimientos siempre se separará a los cónyuges; que para este efecto, el juez prevenirá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entreguen su ropa y

los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado; y que sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Esta diferencia se propone pensando que es benéfica para la familia formada por los cónyuges y los hijos de éstos. El Proyecto estima que es conveniente para la familia que en esos juicios y medidas provisionales sea la mujer la que permanezca en el domicilio conyugal junto a los hijos de ambos cónyuges, a quienes se molestará menos en esos casos; y que aun no habiendo hijos es preferible que sea el marido quien se retire de la casa conyugal, pues no se dará el escándalo social que hasta hoy ha provocado el depósito de la mujer casada.

18.—El mismo principio de igualdad de los sujetos de derecho suprime toda diferencia basada en la filiación. La injusta clasificación que divide a los seres humanos en hijos legítimos e ilegítimos se suprime totalmente en el Proyecto, el cual sólo contempla una filiación sin calificativo de ninguna clase.

Pensamos que será el Estado de Tlaxcala, de aprobarse el Proyecto, el primero en la República que suprima toda diferencia en la situación jurídica y derechos de los suje-

tos según sean o no hijos de matrimonio, pues si bien legislaciones como las de los estados de Jalisco y Veracruz, por ejemplo, han pretendido suprimir esas diferencias, las buenas intenciones de sus legisladores se han frustrado por falta de una reforma integral en esta materia.

En el Proyecto se lleva al máximo la supresión de esa odiosa diferencia, pues su artículo 585 ordena que en el acta del Registro del Estado Civil en que se asiente un nacimiento “no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna” y que las palabras “que se inserten con infracción de este artículo se testarán de oficio de manera que queden ilegibles”.

### **III.—Desigualdad entre los desiguales.**

19.—Si, como se ha dicho, la ley no admitirá ninguna distinción entre las personas por razón de su sexo, color, filiación, raza, creencia religiosa o ideología política; si se toman en consideración las desigualdades provenientes de una diversa cultura o posiciones social o económica. En efecto, el artículo 4º del Proyecto establece que la Ley civil en el Estado de Tlaxcala tendrá carác-

ter proteccionista en favor de las personas cultural, social o económicamente débiles. El Proyecto en este punto siguió al Código Civil de Zacatecas; pero a diferencia de éste, no se refiere a los grupos de personas porque para merecer la protección de la ley se requiere ser sujeto de derecho y los "grupos" por sí solos, sin el reconocimiento legal, no tienen capacidad jurídica, no son personas y por ende, tampoco son sujetos de derecho. Como expondremos más adelante, a los "grupos" que merecen la protección legal se les otorga capacidad, lo que los convierte en personas.

20.—El artículo 4º del Proyecto funda a su vez otras proposiciones, como por ejemplo:

a) El 17 que faculta a los jueces para eximir a las personas físicas de la sanción en que hubieren incurrido por no cumplir la ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan, instruyéndolas previamente sobre los deberes que dicha ley les imponga, cuando quien ignore la ley sea un individuo de notoria falta de instrucción, o de miserable situación económica o no hable español o resida en lugar apartado de las vías de comunicación o se encuen-

tre en otras circunstancias similares. Esta disposición mejora lo preceptuado al respecto por su correlativa del Distrito Federal, por cuanto permite al juez instruir a la persona de que se trate, sobre el contenido de una ley; es decir procurar que quien ha infringido o puede infringir la ley tenga el conocimiento subjetivo de ésta.

b) El artículo 25, según el cual, en caso de silencio de la ley, el juzgador debe resolver en favor de la parte que cultural, económica o socialmente sea la más débil y solo que las partes se encuentren en circunstancias semejantes decidirá observando la mayor igualdad posible de los interesados.

c) Los artículos 1311, 1313 a 1316 del Proyecto en cuanto estas disposiciones proponen como irrenunciable, la acción de nulidad por causa de lesión, estableciendo ésta subjetiva y objetivamente, para poder así tomar en consideración las desigualdades culturales y económicas que inevitablemente existen.

d) Los artículos 1923, 1924, 1925 y 1932 del Proyecto, que proponen una protección eficaz, para el comprador, en la venta al fiado, con reserva de la propiedad de la cosa vendida y para el comprador a plazos de una

casa habitación o de un terreno para construir ésta. Creemos que esas medidas redundarán en beneficio de quienes no pueden comprar, sino a plazos, bienes que son necesarios y hasta indispensables como acontece con la casa habitación.

e) Los artículos 2002 a 2007 que protegen al prestatario contra la usura en el préstamo con interés; y

f) Los artículos 2018, 2081 a 2086 cuyo fin es asegurar, en beneficio de los arrendatarios de casas para habitación, y para sus familiares, la continuación del contrato de arrendamiento y ello sin perjuicio de los derechos del arrendador.

#### **IV.—División del Código.**

21.—Se estimó conveniente dividir el Proyecto en seis Libros, dedicados el primero a las reglas generales; el segundo a las personas, el tercero a los bienes, el cuarto a las obligaciones, el quinto a las diversas especies de contratos y el sexto a las sucesiones.

**V.—Libro Primero.—Reglas Generales.**

22.—En el libro primero, además de las reglas ya indicadas, se proponen varias disposiciones aplicables a todas las instituciones de que se ocupa el Código, y esas reglas evitan que se repita una disposición tantas veces cuantas sea aplicable. Así se indica cuales son los asuntos en que deberá forzosamente oírse al Ministerio Público (artículo 26), se establece que el juez y quien represente al ministerio público incurrir en responsabilidad si no cumplen los deberes que la ley les impone en beneficio de la familia y de los incapaces (artículo 27); cómo se cuentan los plazos (artículo 29) y se indica el procedimiento para ejercitar el derecho del tanto (artículo 30).

**VI.—Libro Segundo.—De las Personas.**

23.—Proponemos que este Libro reglamente a las personas físicas y sus diversas situaciones jurídicas así como a las personas jurídicas y su modo de formación. De esta manera, pensamos, habrá unidad en las leyes sobre los sujetos de derecho.

24.—En cuanto a las personas físicas se

dice, sencillamente, que lo son los seres humanos (artículo 31) y se señalan el nacimiento y la muerte como los límites de la existencia de la persona y esto sin perjuicio de la protección que la ley imparte al ser humano ya concebido y que esa protección se retrotraiga al momento de la concepción si nace vivo (artículo 32).

25.—En consecuencia, se abandonó el sistema de la legislación actual que exige para la existencia de la persona no sólo que el ser humano haya nacido, sino que tenga figura humana, y que viva 24 horas o menos si es presentado con vida al Registro civil. Pensamos que los descendientes de un ser humano son necesariamente seres humanos y que basta el nacimiento con vida para la existencia de la persona, cualquiera que sea el lapso que medie entre el alumbramiento y la muerte.

26.—Matrimonio.—Se reglamentan los esponsales siguiendo como modelo al Código Civil para el Distrito Federal; pero no se exige para la validez de aquellos el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela si los novios son menores de edad.

27.—Se establece expresamente el interés que tiene el Estado para que quienes viven

en concubinato contraigan matrimonio; indicándose también la forma de realizar este interés y lo que se entiende por concubinato (artículo 42).

28.—En cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio, se mantienen los que consagra el Código vigente (artículo 43); pero se dispone que el adoptante y sus ascendientes no pueden contraer matrimonio con el adoptado y los descendientes de éste pues estimamos que tal prohibición se impone dada la naturaleza de las situaciones jurídicas creadas por la adopción.

29.—Se faculta a los cónyuges para planificar después de celebrado el matrimonio —y no antes— el número de sus hijos y la diferencia de edad que exista entre ellos.

30.—Se impone a ambos cónyuges el sostenimiento económico del hogar; mas se exime de este deber al cónyuge que carezca de bienes y al mismo tiempo esté imposibilitado para trabajar, así como al consorte que por convenio expreso o tácito con el otro se ocupe de las labores del hogar o del cuidado de los hijos (artículo 54).

31.—Relaciones patrimoniales de los cónyuges.—El régimen común del matrimonio es la separación de los bienes; el Proyecto

considera la sociedad conyugal como el régimen voluntario necesariamente expreso y todas las disposiciones que al efecto se proponen tienen por objeto reglamentar esta idea (artículos 58 a 77).

32.—Matrimonios nulos e ilícitos.—En el Proyecto se mantienen las causas de nulidad que contiene el Código vigente; pero se aclaran algunas de sus disposiciones precisando en todos los casos quién es el titular de la acción de nulidad (artículos 78 a 105).

33.—Divorcio.—Este capítulo se dividió en tres secciones; en la primera se incluyeron las disposiciones aplicables tanto al divorcio voluntario como al necesario; en la segunda las reglas que rigen el divorcio voluntario y en la tercera las aplicables al divorcio necesario (artículos 106 a 135) y pensamos que basta señalar tres de las disposiciones que al respecto proponemos:

a) En los artículos 124 y 125 se previene que no puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos sean considerados por la ley como causales de divorcio; en consecuencia, el divorcio necesario debe fundarse en hechos que se imputen al cón-

yuge demandado y que para la ley sean causas de divorcio.

b) Se establecen como causa de divorcio la negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria de un cónyuge respecto al otro y a los hijos (fracción XIV del artículo 123).

c) En el Código vigente, y en la mayoría de los Códigos de las otras entidades federativas, se considera que la absolución en un juicio de divorcio es causa suficiente, para que el demandado absuelto pueda pedir, a su vez, el divorcio. El Proyecto propone que sólo sea causa de divorcio la injuria que un cónyuge cometa en contra del otro en juicio de divorcio, o la imputación calumniosa que hagan imposible la vida común, si además el autor de la injuria o de la calumnia no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada.

34.—La igualdad ante la ley se acentúa en el artículo 171 del Proyecto, que dice: la ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación.

35.—De convertirse en ley el Proyecto que proponemos, únicamente habrá diferencias en las formas de probar la filiación;

ésta, según el artículo 169, confiere e impone a los hijos, al padre o a la madre, respectivamente los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.

36.—El artículo 172 impone al Estado el deber de instruir (a través del órgano que la ley designe), sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación, a quienes hayan llegado a la pubertad.

37.—El Proyecto establece y reglamenta:

- a) las pruebas de la filiación;
- b) las presunciones de paternidad tratándose de los hijos procreados por personas casadas o que viven en concubinato.
- c) las acciones del estado civil; y
- d) la investigación de la paternidad, acción que se concede dentro de los límites que el propio Proyecto señala y siempre que haya datos que hagan verosímil la paternidad que se investiga.

38.—En cuanto a la maternidad, el Proyecto siguiendo en este punto a varios Códigos de los Estados de la República establece que resulta del solo hecho del parto, el que puede demostrarse por todos los medios de prueba.

39.—Mayoría y minoría de edad.—La mayoría de edad se fija a los 18 años (ar-

tículos 247 y 480); pero respecto a esta materia los artículos 248 y 249 establecen otro de los principios fundamentales en que se basa el Proyecto. En efecto, se dice en ellos que es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad, y que este interés comprende la salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación, siendo la patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría instituciones que tienen por objeto la atención de los incapaces a través de los deberes que la ley impone a los ascendientes, adoptantes, tutores y curadores (artículo 250).

40.—Patria Potestad, Adopción, Tutela y Curaduría.—Estas instituciones se reglamentan consagrando las reglas vigentes; pero acondicionándolas al interés que el Estado tiene en la atención del ser humano durante su minoría.

41.—Los ascendientes ejercen la patria potestad; la ley impone este deber en atención a que son los seres más cercanos al menor y los que normalmente lo amarán más. La función de padre, madre, abuelo o abuela ha de realizarse, —y de hecho se realiza— por amor. De aquí que estimamos que debe

suprimirse el usufructo que la ley vigente concede al o a los titulares de la patria potestad sobre los bienes del menor sujeto a ella.

42.—Ausencia.—En esta materia nos limitamos a reducir la duración de los plazos que la ley vigente establece.

43.—Registro Civil.—Salvo la prohibición indicada antes (número 18) se conserva la legislación vigente sobre el Registro del Estado Civil.

44.—Personas Jurídicas.—Proponemos se llame así a las “personas morales”, pues este último término se presta a interpretaciones valorativas que deben evitarse tratándose, como sencillamente se trata, de una denominación.

45.—En el título Décimoquinto (artículos 642 a 724) se reglamenta cuáles son las personas jurídicas, cómo surgen y cómo se extinguen. En este título se incluyen “las asociaciones” y “las sociedades”, instituciones que hasta hoy se han reglamentado como contratos. Se propone en el Proyecto —y creemos tener razón— que el acto jurídico generador de la asociación o de la sociedad no es contrato, puesto que sus autores no tienen intereses contrarios y por ello no hay

en ellos dos o más partes, lo que es esencial en el contrato, sino una sola aun cuando varias personas físicas o varias personas jurídicas, todas ellas con el mismo interés, constituyan esa parte única. Por otro lado, este acto jurídico tiene una característica que lo distingue radicalmente del contrato: los estatutos de la persona jurídica son obligatorios **erga omnes** y en cambio el contrato sólo produce efectos entre los contratantes y los causahabientes de éstos; pero, si se separan los actos jurídicos generadores de la asociación y de la sociedad, para formar con ellos una clase sola, ningún contrato crea personas jurídicas y eso hace que aquellos actos se distinguan tajantemente de los contratos.

46.—Grupos como personas jurídicas.— El Código Civil de Zacatecas consagra una regla general; ese Código es protector de las personas o grupos económicamente débiles. Esta fórmula se aceptó en el Proyecto sin discusión; pero pensamos que el derecho sólo puede proteger a los sujetos de derecho y que a menos que se diera capacidad a los “grupos”, no puede realizarse en la práctica una idea que está tan íntimamente de acuerdo con la ideología constitucional. Por ello

incluimos, no sin cierta preocupación de nuestra parte, la "Sección Cuarta" de este Título, "De los grupos de personas físicas unidas por intereses comunes", y así el artículo 720 establece que "cuando dos o más seres humanos tienen interés en un mismo fin, y éste es lícito y susceptible de realizarse con la participación de ellos, forman un grupo con capacidad jurídica, si la ley en atención a la realización de ese fin, concede derechos e impone deberes jurídicos tanto al grupo, como a sus componentes".

Sin embargo, el artículo 721 inmediatamente enumera limitativamente a los grupos a los que el Código reconocerá capacidad jurídica: familia, sociedad conyugal, concubinato, copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso.

Acaso también debería otorgarse capacidad jurídica a las sucesiones; sin embargo, pensamos que no pueden quedar comprendidas en la clase de los grupos, por cuanto éstos están formados cuando menos por dos personas físicas y en la sucesión se da el caso de un solo heredero. Por otra parte, basta, tratándose de la sucesión, el beneficio de inventario, para realizar el fin que al respecto

persigue la ley con la separación entre el patrimonio del heredero o de los herederos y el que pertenecía al autor de la sucesión.

47.—Concubinato.—En el Proyecto hay varias disposiciones aplicables al concubinato, realidad social que el Estado no puede ignorar. A veces se trata de uniones firmemente establecidas, cuyo inicio es una ceremonia religiosa, y cuyos integrantes no celebran el matrimonio civil por desidia o ignorancia.

Las leyes influidas especialmente por el Derecho social, entre ellas la del Seguro Social y la Federal del Trabajo toman en consideración tales uniones y no podrían dejar de hacerlo.

El matrimonio es la forma ideal, según el legislador, de la unión de los sexos; pero ello no justifica que el legislador cierre sus ojos y sus oídos ante esas uniones; por ello, la primera regla que en esta materia proponemos es una declaración de principios: “El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio” (artículo 42 segundo párrafo). Aplicación de esa declaración de principios es el artículo 871, que dice: “Si el miembro de

la familia que quiere constituir el patrimonio familiar vive en concubinato, el juez citará tanto al concubinario como a la concubina y sin formalidad alguna, procurará convencerlos para que contraigan matrimonio si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que los concubinarios no contraigan matrimonio no impide la constitución del patrimonio de la familia y los hijos de ambos, o de uno de ellos si los hubiere, quedarán reconocidos”.

48.—Sentada esta base, la posesión de estado matrimonial, que no es otra cosa el concubinato, se equipara en sus efectos al matrimonio cuando dentro del concubinato se han procreado uno o más hijos; en beneficio de éstos puede justificarse ampliamente y sin reservas de ninguna clase, tal equiparación. En caso de sucesión, si el supérstite no tuvo descendencia con el autor de la herencia durante el concubinato, y no duró el mismo cuando menos un año, no hay derecho a heredar; pero sí tiene el supérstite derecho a alimentos mientras no contraiga nupcias ni viva de nuevo en concubinato (artículo 2911).

Cuando hay hijos en beneficio de éstos, la equiparación es absoluta.

Para que haya concubinato se requiere que la unión sea singular y que tanto el concubinario como la concubina sean solteros, es decir que no estén unidos a otra persona por matrimonio (artículos 42 tercer párrafo y 2912).

Si el concubinario tiene varias concubinas o si la concubina tuviere varios concubinarios cesa la equiparación, sin perjuicio de los derechos de los hijos.

### **VII.—Libro Tercero.—De los Bienes.**

49.—Condillac, en el siglo XVIII sostuvo, con razón, que una ciencia es un lenguaje bien hecho. Bobbio, uno de los más grandes representantes de la filosofía del Derecho contemporánea, sostiene también que la ciencia del derecho es tal en cuanto su lenguaje esté bien formado; para tener un lenguaje bien formado, los términos jurídicos deben usarse en la ley, en el foro, en la cátedra, con precisión; es un ideal digno de perseguirse, ese lenguaje científico del derecho. El Proyecto se ha esforzado por obtener, de hecho, un término jurídico que en

todo el Código se use sin ambigüedad alguna y es el término "bien", "bienes".

"Bienes" son las cosas que pueden ser objeto de apropiación (artículo 725); pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio (artículo 726); pueden estar fuera del comercio las cosas, por su naturaleza o por disposición de la ley (artículo 727); están fuera del comercio por su naturaleza las que no tienen valor económico y las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular (artículo 728).

Definido y precisado así el significado del término "bien" o "bienes" siempre que aparecen en el Código tanto en los artículos anteriores al 725, como en los posteriores, se le da el mismo significado, de manera que no haya ambigüedad posible.

50.—Consecuentemente el patrimonio económico es el conjunto de bienes y obligaciones y derechos apreciables en dinero que constituyen una universalidad jurídica (artículo 730).

51.—Lo anterior no significa que no se acepte, en el Proyecto, la existencia del pa-

rimonio moral; por el contrario expresamente se hace referencia a este patrimonio tratándose del daño moral (artículo 1402), según el cual el daño es moral, cuando se perjudique a los componentes del patrimonio moral, y el mismo artículo dice que “enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular de este patrimonio por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma”.

Se pretendió suprimir toda ambigüedad por lo menos con los términos “cosa”, “cosas”, “bien” y “bienes”, sin calificativo alguno, sin menoscabo de que la doctrina y la práctica lleguen a llamar bienes morales a los componentes del patrimonio moral y bienes pecuniarios a los componentes del patrimonio económico.

52.—El artículo 729 dispone que los bienes pertenecientes a personas jurídicas de orden público se regirán por las leyes administrativas sobre esa materia y por el Código Civil, en lo no previsto en ellas.

53.—Se mantienen, con una que otra co-

rrección de estilo, los diversos títulos y capítulos del Código vigente en esta materia, con los agregados siguientes.

54.—El patrimonio de la familia (artículos 858 a 886).

55.—De la copropiedad (artículos 887 a 922).

56.—Del Régimen de Propiedad en Condominio (artículos 923 a 978); que incluye, siguiendo a la legislación michoacana sobre esta materia, toda una sección sobre el condominio de mercados. Se piensa que estas normas pueden contribuir a la multiplicación de los mercados en las poblaciones del Estado.

57.—Posesión.—En el Proyecto se mantiene la teoría clásica de la posesión que exige, para la existencia de ésta, el “animus” y el “corpus”; pero se sistematizó el Título relativo.

58.—Usucapión.—En el libro tercero se reglamenta la usucapión como medio de adquirir derechos reales (artículos 1173 a 1200) y se suprimieron de este título todas las reglas relativas a la prescripción como medio de extinguir obligaciones, que se reglamenta al tratar éstas.

59.—Registro Público de la Propiedad.—

Este libro tercero, denominado "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones" termina con la reglamentación del Registro Público de la Propiedad, pues se considera que por el contenido de esa reglamentación su lugar apropiado se encuentra en este libro.

60.—Todos los plazos de la usucapión y de la posesión, para el efecto de su protección mediante los interdictos, se redujeron, en atención a que las condiciones sociales actuales, en gran parte influidas por la rapidez de las comunicaciones, exigen que las situaciones jurídicas adquieran definitividad en el menor lapso posible.

### **VIII.—Libro Cuarto.—De las Obligaciones.**

61.—Se propone una reglamentación comprensiva de las fuentes de las obligaciones, comenzando con los hechos jurídicos, distinguiendo dentro de éstos los actos jurídicos y los hechos ilícitos generadores de responsabilidad civil. Al reglamentarse los actos jurídicos se tuvo la oportunidad de sistematizar las disposiciones relativas a su inexistencia y nulidad.

62.—Se consideran, en el Proyecto, como

fuentes específicas de obligaciones, la ley, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento sin causa y la responsabilidad civil, en sus dos aspectos, sea proviniendo de un hecho ilícito, sea como responsabilidad objetiva, con la particularidad de que expresamente se considera el incumplimiento de las obligaciones contractuales como un hecho ilícito, y dando la debida importancia al daño moral.

63.—Se conservan las modalidades de las obligaciones que contiene la legislación vigente, corrigiendo algunas de sus disposiciones, para hacerlas más fácilmente aplicables.

64.—En el título Octavo se reúnen todas las disposiciones aplicables a la transmisión de las obligaciones y de los derechos reales, reglamentándose dentro de este título los remates, la subrogación personal y real y el saneamiento para el caso de evicción y por defectos ocultos del bien enajenado.

65.—Se conservan, también con modificaciones de detalle, las reglas vigentes sobre extinción de las obligaciones, así como sobre concurrencia y prelación de créditos y sobre las instituciones protectoras del acreedor para el caso de incumplimiento del deudor, con la particularidad de proponerse, por pri-

mera vez en el Estado, que se reglamente expresamente el derecho de retención y la acción oblicua.

### **IX.—Libro Quinto.—De las diversas especies de contratos.**

66.—En la reglamentación de los contratos se siguió el orden que se consideró de acuerdo con la naturaleza de éstos y con las obligaciones que crean, a saber: precontrato, estipulación en favor de tercero, compraventa, permuta, donación, préstamo, arrendamiento, comodato, depósito, secuestro, mandato, prestación de servicios, aparcería, renta vitalicia, compra de esperanza, transacción, fianza, prenda e hipoteca.

67.—Quizás, además de lo ya dicho antes al respecto, sólo hay que resaltar que se distinguen con precisión las obligaciones contractuales de resultado y las de diligencia; que se reglamenta minuciosamente la hipoteca por declaración unilateral de voluntad, independizándola de toda obligación ya existente; y que en los casos de deudores varios se faculta, por economía procesal a todos ellos, para oponer las excepciones personales

de los demás, lo que no permite la legislación actual.

### **X.—Libro Sexto.—De las Sucesiones.**

68.—En este libro únicamente se proponen las siguientes modificaciones.

a) Se suprimen los albaceas mancomunados, por cuanto la práctica ha demostrado que con ellos se prolonga el procedimiento.

b) Se limita el derecho hereditario por intestado al quinto grado de parentesco, lo que hace la trasmisión hereditaria más apegada a la voluntad del autor de la sucesión.

c) Se amplía, en caso de intestado, la porción hereditaria del cónyuge supérstite cuando concurre con hermanos del autor de la herencia, pues se considera que el supérstite, en la mayoría de los casos, es el más allegado al autor de la sucesión que los hermanos de éste; y

d) Se confiere derecho hereditario —y derecho a alimentos— como se ha dicho, al concubinario —o concubina— supérstites.

### **XI.—Fuentes.**

69.—Para la elaboración del Proyecto se

han consultado el Código Civil vigente en cada uno de los Estados de la República, y tomado de ellos las disposiciones que han parecido más avanzadas.

El Proyecto propone muy pocas modificaciones que no se encuentran ya consagradas legislativamente, porque en materia de legislación debe progresarse paulatinamente, aunque no se ha descuidado la función directiva que necesariamente desempeña una legislación.

No se recurrió directamente a legislaciones extranjeras, porque basta con la influencia que el Derecho Civil de otros países ha ejercido en la redacción de los Códigos mexicanos de 1870, 1884, 1928 y de los demás Estados de la República por una parte, y por la otra debido a que pensamos que nuestro país tiene ya un Derecho Civil con características propias y que es suficiente, al modificar las leyes, tener en consideración las normas mexicanas vigentes.

70.—En cuanto a la doctrina, hemos tenido siempre presente las obras de los civilistas mexicanos del siglo pasado y del actual; pero creemos cumplir con un deber al mencionar expresamente dos obras: “Derecho de las Obligaciones” y “El Patrimonio”,

ambas del maestro Ernesto Gutiérrez y González, pues muchas de las ideas expuestas por él en esas obras las hemos propuesto como normas legislativas. En "Derecho de las Obligaciones" desde la primera edición, hasta la quinta inclusive, el maestro Gutiérrez y González propugna por la modernización del Derecho Civil mexicano y enumera las instituciones que necesariamente deberían reformarse a fin de lograr ese objetivo; el Proyecto ha acogido en gran parte las soluciones por él propuestas y nos complace rendir en estas líneas al maestro el homenaje que merece.

## **XII.—Conclusión.**

71.—Solamente nos queda, para terminar, manifestar que las pocas modificaciones, profundas y radicales, que proponemos en este proyecto, son producto de las directrices emanadas de la Constitución Política Federal que desde 1917 rige al país; que esas proposiciones de convertirse en ley, serán un paso más en el camino de la socialización del Derecho privado mexicano iniciada por el Código Civil Federal de 1928 y continua-

da por los posteriores ordenamientos civiles de los Estados.

La COMISION REDACTORA estuvo formada por los señores licenciados Samuel Quiroz de la Vega, Daniel Corona Sánchez, Francisco Trueba Lanz, José Luis Macías Rivera, Carlos Hernández García y José M. Cajica C., habiendo sido presidida por el último de los nombrados.